



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
Caucasia (Ant.), veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 479

REFERENCIA : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO  
DEMANDANTE : DIANA MARCELA SALCEDO JARABA  
DEMANDADO : HEREDERA DETERMINADA ISABELA MONTES SALCEDO (MENOR)  
Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE RICARDO ANDRÉS MONTES  
GUTIÉRREZ  
RADICADO : 05-154-31-84-001-2022-00225-00  
ASUNTO : INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P., el Juez declarará inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, el numeral quinto del artículo 82 del C.G.P. consagra: *"5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados."*

1.1 En este caso, la parte demandante en ninguno de los hechos, indica el estado civil (casado o soltero), del señor RICARDO ANDRÉS MONTES GUTIÉRREZ, al momento de su deceso.

1.2 Se echa de menos el numeral cuarto del acápite de los HECHOS, es decir, están indebidamente clasificados.

1.3 En la sección introductoria de la demanda, se indica que la misma va contra la heredera determinada ISABELLA MONTES SALCEDO y en contra de *"(...) sus herederos determinada"*. Deberá el togado corregir o aclarar esta situación, dado que el poder lo faculta para ir en contra también, de los herederos indeterminados.

Lo anterior, con fundamento en el inciso primero del artículo 87 del C.G.P., en el cual se consagra que *"Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los*

*herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este Código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.”*

1.4 Igualmente, en este caso particular, se observa que la parte demandante omitió manifestar si entre la señora DIANA MARCELA SALCEDO JARABA y el fallecido RICARDO ANDRÉS MONTES GUTIÉRREZ, tenían vínculo matrimonial vigente entre ellos o con otra persona; esto por cuanto no se allegó el registro civil de nacimiento de la ciudadana demandante, ni del aquí fallecido, a fin de verificar tal situación.

En segundo lugar, con fundamento en el artículo 212 del C.G.P. Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

Sobre este tópico, deberá la parte demandante, enunciarle concretamente al Juzgado, los hechos objeto de la prueba, sobre los cuales testificará cada uno de los llamados a rendir testimonio dentro del presente proceso. Es decir, deberá el togado indicar y/o enunciar sobre qué numerales del acápite “HECHOS”, van a declarar sus testigos.

En tercer lugar, en el numeral cuarto del artículo 82 del C.G.P., reza que: *“4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”*

3.1 En punto, y referente al numeral primero del acápite de pretensiones, el apoderado demandante omitió incluir el espacio temporal que pretende sea declarado como tiempo en que convivieron como compañeros permanentes la señora DIANA MARCELA SALCEDO JARABA y el fallecido RICARDO ANDRÉS MONTES GUTIÉRREZ.

3.2 En el numeral segundo del mismo acápite, solicita se emplace a *“(…) las personas determinadas e indeterminadas (...) que se crean con derechos sobre la declaración y disolución de sociedad patrimonial de hecho (...)”*; deberá el togado aclarar la presente situación o inconsistencia.

En cuarto lugar, de conformidad con la exigencia contenida en el numeral 6 del artículo 82 del C.G.P. y 3 del artículo 84 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que se sirva aportar los registros civiles de nacimiento, suyo y del fallecido RICARDO ANDRÉS MONTES GUTIÉRREZ.

En quinto lugar, el numeral segundo del artículo 82 del CGP consagra que *“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el Número de Identificación Tributaria (NIT)”*

En efecto, se observa que uno de los demandados determinados es un menor de edad ISABELLA MONTES SALCEDO, respecto de la cual, si bien se manifiesta que fue concebida durante la convivencia, no se dice nada sobre su domicilio y dirección electrónica para notificaciones, y omitió indicar el nombre de su representante legal y su domicilio, tal como lo exige la norma. Se requiere al togado, para que indique, quién representará a la menor ISABELLA MONTES SALCEDO, dentro de la presente demanda.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

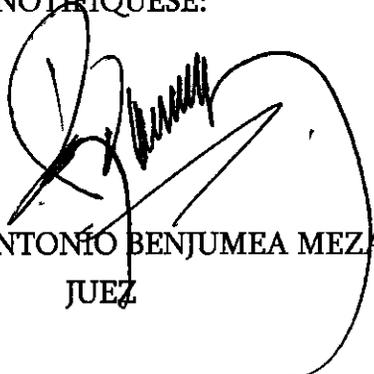
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO instaurada por la señora DIANA MARCELA SALCEDO JARABA, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

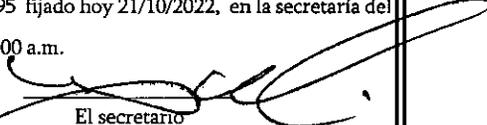
**TERCERO:** Para que represente a la parte demandante en este asunto se reconoce personería para actuar al doctor BRYAN JOSÉ SIERRA ARRIETA abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 147.284 del C. S. de la J., en la forma y para los efectos del poder otorgado por su poderdante.

NOTIFÍQUESE:

  
ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en  
ESTADO N° 095 fijado hoy 21/10/2022, en la secretaría del  
Juzgado a las 8:00 a.m.

  
El secretario

